



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 95/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE MAZATEPEC, ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias:	Número de Registro
<p>Escrito de María del Carmen Villegas Toledo, Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Mazatepec, Morelos, con certificación expedida por José Antonio Ordóñez Ocampo, Notario Público Número Uno de la Segunda Demarcación Notarial del Estado de Morelos con sede en Tetecala de la Reforma, Morelos, que contiene la ratificación del contenido y firma de dicho documento de desistimiento, que dio origen al acta marcada con el número 2496 (Dos mil cuatrocientos noventa y seis), asentada en el volumen CVI (Ciento seis) de fecha veintiséis de octubre del año en curso, del protocolo a cargo del indicado fedatario público.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia de la constancia de mayoría de la elección de Ayuntamiento otorgada a la ciudadana María del Carmen Villegas Toledo que la acredita como Síndico Propietario electo del Ayuntamiento del Municipio de Mazatepec, Morelos, expedida el diez de junio de dos mil quince por el Consejo Municipal Electoral de Mazatepec, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y</p> <p>b) Copia de la credencial para votar de María del Carmen Villegas Toledo con clave de elector VL LCR61050817M300, expedida en el año dos mil catorce por el Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>62951</p>

Documentales recibidas el quince de noviembre de este año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México a dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

Agréguense al expediente, para los efectos a que haya lugar, el escrito y anexos de cuenta, de la Síndico del Municipio de Mazatepec, Morelos, cuya personalidad tiene reconocida en autos, quien desiste de la demanda de controversia constitucional, con la certificación expedida por el Notario Público Número Uno de la Segunda Demarcación Notarial del Estado de Morelos, que contiene la ratificación del contenido y firma de dicho documento de desistimiento, que dio origen al acta marcada con el número 2496 (Dos mil cuatrocientos noventa y seis), asentada en el volumen CVI (Ciento seis) de fecha veintiséis de octubre del año en curso, del protocolo a cargo del indicado fedatario público.

Visto lo anterior, y a efecto de decidir lo que en derecho proceda, atento a lo previsto por el artículo 46, párrafo primero¹, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que establece:

“Artículo 46. Los Síndicos no podrán desistirse, transigir, comprometerse en árbitros, ni hacer cesión de bienes o derechos municipales, sin la autorización expresa que en cada caso les otorgue el Ayuntamiento. (...).”

En consecuencia, con fundamento en los artículos 20, fracción I², y 35³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 297, fracción II⁴, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁵ de la citada normativa y, con apoyo, además, en la jurisprudencia de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.”**⁶, requiérase a la promovente en su carácter de representante legal del Municipio de Mazatepec, Morelos, para que dentro del **plazo de tres días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, envíe a este Alto Tribunal copia certificada del acta de cabildo en la que se le haya autorizado para desistirse de este medio de control de

¹Artículo 46. Los Síndicos no podrán desistirse, transigir, comprometerse en árbitros, ni hacer cesión de bienes o derechos municipales, sin la autorización expresa que en cada caso les otorgue el Ayuntamiento.

²Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales; (...).

³Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

⁴Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II.- Tres días para cualquier otro caso.

⁵Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶Tesis P./J. 113/2005, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII correspondiente al mes de septiembre de dos mil cinco, página ochocientos noventa y cuatro, con número de registro 177328, de contenido siguiente:

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede el sobreseimiento cuando la parte actora desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que pueda hacerlo tratándose de normas generales. Por su parte, el artículo 11, primer párrafo, de la ley citada establece, en lo conducente, que la comparecencia de las partes a juicio deberá hacerse por medio de los funcionarios con facultades de representación, conforme a las normas que los rijan. De lo anterior se concluye que la procedencia del sobreseimiento por desistimiento en una controversia constitucional está condicionada a que la persona que desista a nombre de la entidad, órgano o poder de que se trate, se encuentre legitimada para representarlo en términos de las leyes que lo rijan; que ratifique su voluntad ante un funcionario investido de fe pública y, en lo relativo a la materia del juicio, que no se trate de la impugnación de normas de carácter general.



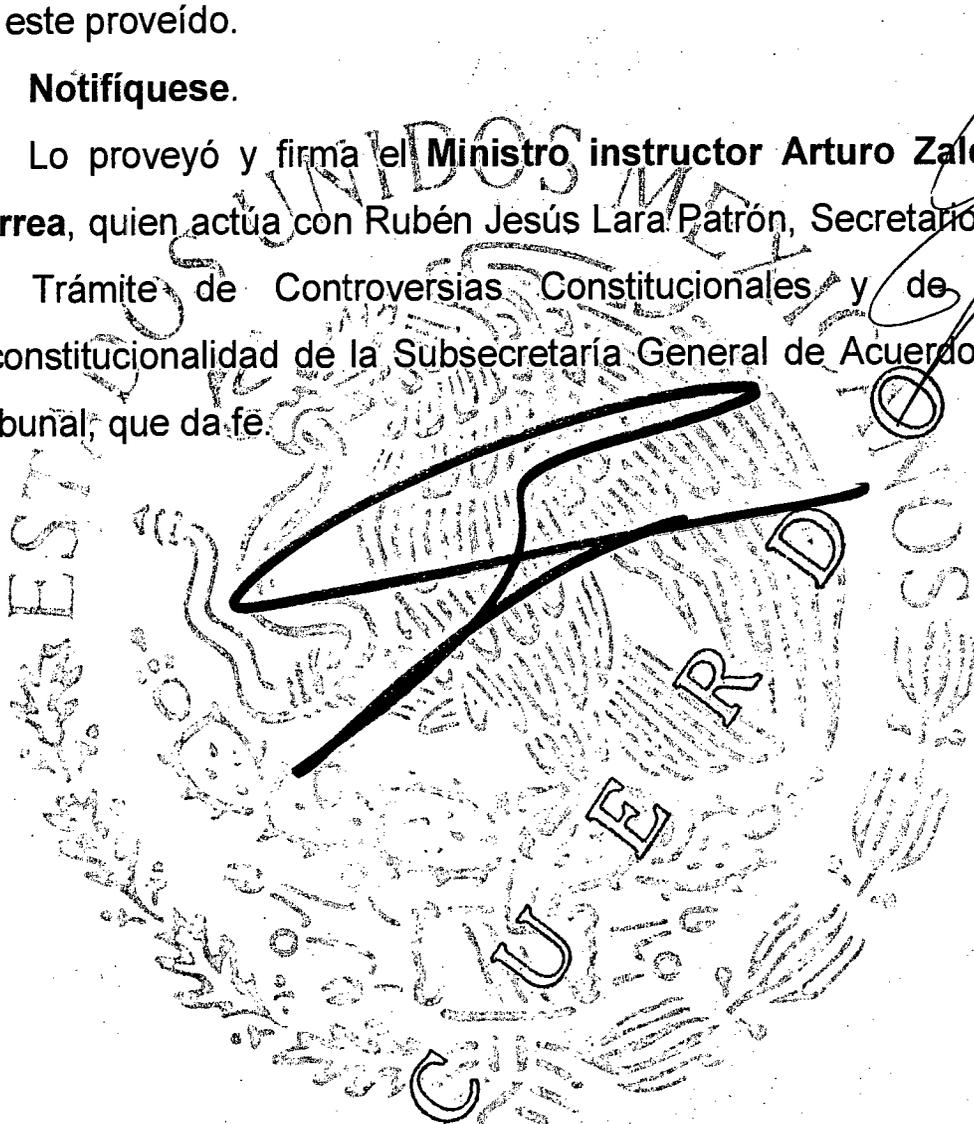
constitucionalidad; apercibida que en caso de no cumplir con lo indicado, se resolverá con los elementos que obran en autos.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Finalmente, de conformidad con el artículo 287⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



A

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la controversia constitucional **95/2016**, promovida por el Municipio de Mazatepec, Estado de Morelos.

Conste.

SRB

⁷ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.